



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º, Teléfono 2863247

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Nemqueteba

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
BOGOTÁ D. C., veintisiete (27) de julio de 2020

**PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**DEMANDANTE : FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ**  
**DEMANDADO : HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA**  
**RADICADO : 1100131100032019 01038**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

El 29 de Julio de 2019, la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, impuso multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, por haber incumplido la medida de protección, adoptada a través de la decisión del 14 de Junio de 2019, donde se impone como medida de protección definitiva con cargo al encartado, señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA y en favor de FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ y su hija GABRIELA LUCIA SANCHEZ PEREZ, cesar de inmediato todo acto de agresión en contra de la solicitante y su hija, así mismo, que en adelante se abstenga de realizar cualquier acto de violencia o agresión física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, persecución de manera directa, virtual o telefónica, ingresar al domicilio o lugar de trabajo de la accionante, o cualquier otro lugar público o privado donde se encuentren ella y su hija, asistir a terapia reeducativa y terapéutica en entidad pública o privada encaminadas al manejo y al control de impulsos, ira, respeto por las personas, solución pacífica de conflictos y comunicación asertiva, entre otros.

Consultada la incidencia, correspondió a este Juzgado, quien, por providencia del 18 de noviembre de 2019, modificó la sanción impuesta por la autoridad administrativa, imponiendo como sanción por el incumplimiento de la medida de protección en referencia, multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto como multa.

La causa del incidente, está en que la accionante allegó ante el Despacho de la Comisaría Once de Familia Suba 2, escrito en el cual manifestó que el día 16 de julio de 2019, el encartado la agredió verbal y psicológicamente con palabras

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

soeces, vulgares y descalificantes, cuando refirió que ella no debía volver más al trabajo diciéndole "arrastrada, arpía, ladrona, hijueputa, perra", entre otras.

Ante la anterior manifestación la Comisaría de conocimiento, admite la solicitud de incumplimiento, tomando medidas provisionales.

Se procedió entonces, por la Comisaría competente con el trámite de instancia, profiriéndose decisión mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a lo resuelto en la medida de protección por parte del extremo pasivo, decisión que una vez modificada, conllevó a imponerle como multa el equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales, los que debían ser consignados en el término de cinco (5) días a órdenes de la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar ante esa Comisaría copia del recibo de consignación, dentro del mismo término.

La Comisaría decide remitir el expediente al Juez de Familia, Reparto, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 652 de 2001.

### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 2, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 12 del Decreto 652 de 2001 y el inciso segundo del artículo 11 de la ley 575 de 2000, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente el incumplimiento a la medida de protección por parte del implicado HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA y continúa en desobediencia a las decisiones judiciales, pues habiendo sido notificado de la multa impuesta no ha cancelado la misma, tal como lo informara la secretaria de la Comisaría, situación que de convertirse en permisiva pone en peligro la existencia de las víctimas, a quienes se afecta emocionalmente por la conducta asumida por aquel, por lo que en cumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al artículo 10 del Decreto 652 de 2001, en concordancia con el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra el señor HECTOR RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79.422.639 de Bogotá, por el término de NUEVE (9) días. LIBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, ARRESTANDO y COLOCANDO a disposición de la Cárcel Distrital de Bogotá al sancionado, indicando como lugar posible de ubicación la Avenida Cundinamarca No. 138 - 14, Barrio Villa María, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá. Así mismo que, cumplidos los NUEVE (9) días de arresto deben dejar en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia Suba 2, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFICIESE.**

**OFICIESE** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para que realice las gestiones del caso con el fin de garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** de manera expedita al sancionado la presente decisión.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, para lo de su competencia, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto.

***“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.***

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**



**ABEL CARVAJAL OLAVE**

*“Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 57 HOY 28 de julio de 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR

---

[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247